

Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el 12 de octubre hogaño, del correo 472 se allegaron los oficios URT-GASC-05011 y URT-GASC-04989 de la Unidad de Restitución de Tierras al correo electrónico institucional; en la misma fecha, se allegó el oficio N° 20213101329361 de la Agencia Nacional de Tierras y solicitud de retiro de la demanda la sede judicial el día 01 de diciembre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00067-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO SANEAMIENTO LEY 1561/2012
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA VALERO SILVA
APODERADO:	Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA RETIRO DEMANDA

Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda dentro del proceso declarativo referenciado; conforme al escrito allegado a la sede judicial el apoderado de la demandante el día primero (01) de diciembre del año 2021.

Consideraciones:

El artículo 92 del C.G.P; establece: “**Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Descendiendo al caso en concreto, observa ésta juzgadora que dentro del presente trámite declarativo adelantado por la ciudadana María Blanca Lilia Silva Vega, a través de apoderado contra las personas indeterminadas, no se ha admitido la demanda; por consiguiente, no se han decretado medidas cautelares, tampoco se ha ordenado la notificación a la demandada, por consiguiente, resulta procedente acceder al retiro de la demanda implorada, sin condenar a la demandante al pago de perjuicios.

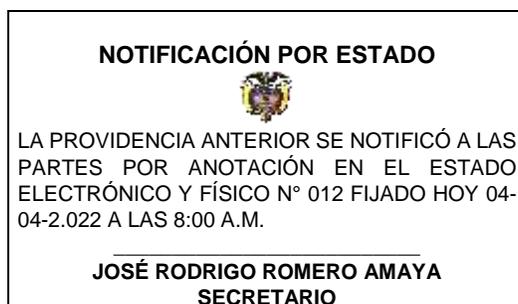
Ahora, en razón a la reclamación judicial y sus anexos fueron presentadas al correo institucional sin que haya mediado presentación física de documentos en la sede judicial, se procederá a autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de entrega o desglose de documentos; por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda declarativa verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012, conforme a lo solicitado por el Dr. Luis Alberto Bautista Bautista, sin necesidad de condenar al pago de perjuicios por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el proceso dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



E. J.R.R.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0096524e77ef9ceb8aa5b0421f82dac9c1501e14aebae0f73e4157859510d565

Documento generado en 01/04/2022 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>